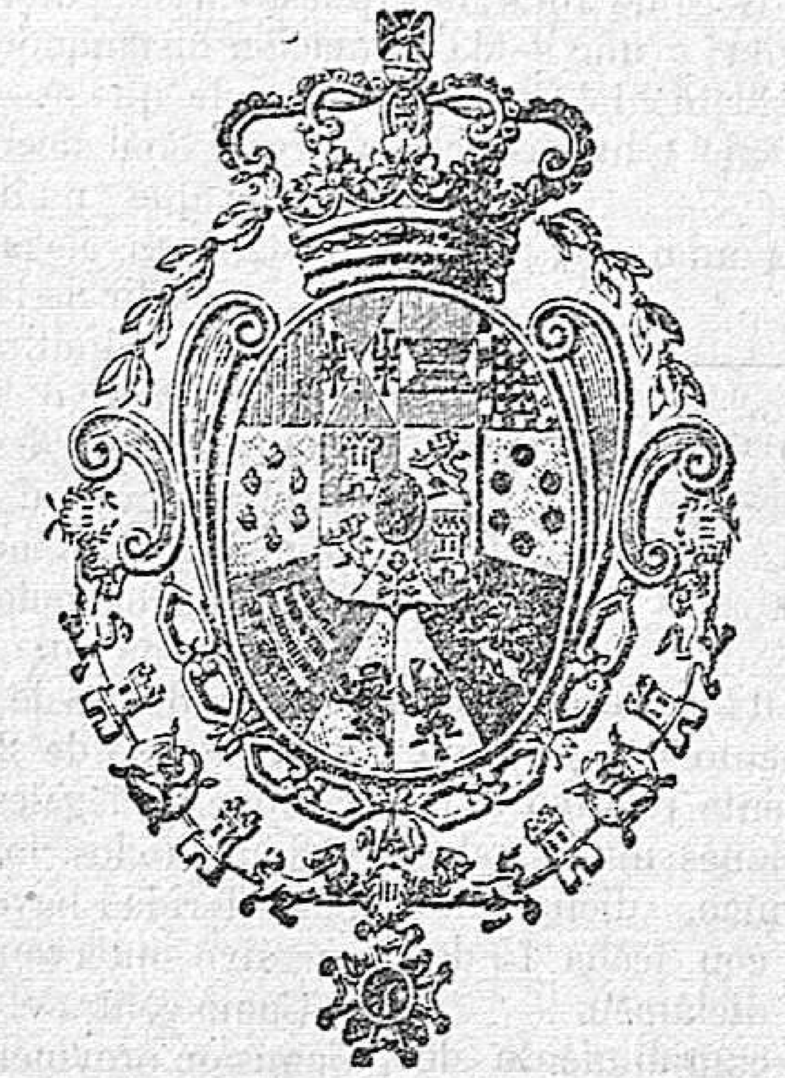
Año económico de 1891-92 Lunes 10 de Agosto Número 35

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

**Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.**



PRECIO DE SUSCRIPCION

| | Pesetas |
|---|---|
| Un año dentro y fuera de la capital. . . . | 10 |
| Un semestre id. id. . . | 6 |
| Un trimestre id. id. . . | 4 |
| Números sueltos . . . . | 0'25 |

**Se publica todos los dias excepto los domingos.**

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.**

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y el Juzgado de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que aprobado por el Ayuntamiento de la ciudad de Segovia un proyecto de alumbrado público por medio de la electricidad, para cuyo establecimiento fué anunciada la subasta pública en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 11 de Diciembre de 1889, establecióse en la base 5.ª del pliego de condiciones lo siguiente: «El alumbrado eléctrico se considerará en esta ciudad de servicio público para todos los efectos de la expropiacion, servidumbres y demás que afecte á la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que por este concepto correspondan, y el de los desperfectos que se causen al colocar en los edificios los soportes, aisladores, etc. El Ayuntamiento se obliga, como entidad oficial, á obtener la declaracion de utilidad pública de este servicio, si fuera preciso, y á la resolucion por su cuenta de los expedientes y cuestiones á que tal declaracion diere motivo»:

Que hecha la adjudicacion del indicado servicio á la Empresa denominada *Sociedad Electricista de Segovia,* comenzó ésta sus trabajos de instalacion del alumbrado con la aquiescencia de unos propietarios de fincas, así rústicas como urbanas, y la oposicion de otros que, como D. Estanislao Marañon y D. Evaristo Gonzalez, dueños de unas casas situadas en la calle de Los Leones, números 36 y 38, y en la de la Cabritería, núm. 8, los cuales, rechazando el que sobre las fachadas de dichas casas se estableciese ningun género de servidumbre con motivo de las obras en ejecucion, cuyo acuerdo había tomado el Ayuntamiento, por lo que á los dichos dos propietarios se referían, en 29 de Octubre de 1890, imponiéndoles la servidumbre de alumbrado, recurrieron del mismo ante el referido Ayuntamiento, que desestimó las respectivas instancias, declarando no haber lugar á la suspension del acuerdo recurrido:

Que así las cosas, y á virtud de los hechos apuntados con fecha 5 de Diciembre de 1890, el Procurador don Segundo Sastre y Santos, en representacion de los referidos Marañon y Gonzalez, que se creyeron perturbados en la posesion de sus respectivas propiedades, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de la capital demanda documentada de interdicto de retener ó recobrar la posesion, fundándole en los argumentos legales que estimó oportunos, y ofreciendo informacion sobre estos dos puntos: primero; que los demandantes se hallaban en posesion de las casas sobre que se pretendia imponer la servidumbre; y segundo, que habían sido inquietados ó perturbados en ellas, y tenian fundados motivos para creer que lo serian en mayor grado, pues además de haberse colocado de orden del Ayuntamiento un poste de sostenimiento, tocando la fachada de una de las referidas casas y haciendo fácil el escalo á las habitaciones de la misma de la propiedad del Marañon, tanto éste como el otro demandante, intentaba el Ayuntamiento de la capital imponer la servidumbre del alumbrado por la electricidad, obligándoles á que consintieran la colocacion de los aparatos necesarios en las fachadas de sus fincas, actos que constituían un verdadero conato de despojo:

Que admitida la demanda, practicada la informacion ofrecida y celebrado el juicio verbal correspondiente, con asistencia del representante del Ayuntamiento de Segovia, como parte demandada, en tal estado el Gobernador de la provincia, á quien había acudido el Alcalde Presidente del referido Municipio, solicitando requiriese de inhibicion al Juzgado, aquella Autoridad lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, pero limitándose en su oficio de requerimiento á citar las disposiciones legales que estimó pertinentes, sin aducir razon alguna en apoyo de su competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando los fundamentos que creyó conducentes y el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de las disposiciones legales en que se apoye, para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando que el Gobernador de Segovia, limitándose tan solo á citar disposiciones legales, no ha alegado razon alguna en el oficio de requerimiento al Juzgado para justificar su competencia, con infraccion manifiesta del texto legal transcrito, y esta omision implica un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 193.)

---

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que en 29 de Octubre de 1890, el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia dirigió una comunicacion al Alcalde de Covarrubias, por la que, en vista de que el Ayuntamiento del citado pueblo había ingresado en Tesorería 160 pesetas, importe del 10 por 100 de la cantidad en que se le habían tasado leñas y pastos, procedentes del monte Mayor del expresado Ayuntamiento, se le autorizaba para ejecutar dicho aprovechamiento con sujecion al pliego de condiciones y estados publicados en los números 150 y 157 del *Boletín oficial*, debiendo quedar terminado el dia 30 de Enero próximo.

Que según manifestó el Alcalde de Covarrubias, en virtud de la autorizacion antes mencionada, se publicó un bando para que los vecinos pudieran aprovechar las leñas muertas del monte de que se trata, y en 10 de Noviembre de 1890 el guarda de aquel municipio Bernardo Gonzalez dirigió un oficio al Juez municipal denunciando el siguiente hecho:

Que en aquél dia en el monte público de dicha poblacion y término denominado la Viganta, encontró al criado del Alcalde interino, Clemente Gonzalez Cana y al del primer Teniente, Policarpo Juarros, haciendo leña de una encina que los mismos habían cortado y de la que habían sustraido dos cargas cada uno; que igualmente denunciaba á Alejo de la Hija y Juan Pardo, vecinos de aquella villa, por haber sustraido éstos una carga de leña cada uno, cuya leña estaba verde:

Que instruidas á consecuencia de la denuncia anterior las oportunas diligencias criminales, por auto de 21 de Enero último, se declaró procesados á Clemente Gonzalez Cano, Policarpo Juarros, Alejo de la Hija Fartigueta y Juan Pardo, y, una vez terminado el sumario, se le elevaron las actuaciones á la Audiencia de lo criminal:

Que en tal estado varios vecinos de Covarrubias acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que con arreglo á lo que dispone el párrafo primero artículo 4.º, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y la doctrina consignada en diferentes Reales decretos, entre ellos el de 14 de Febrero de 1888 y 14 de Abril de 1889, la imposicion de multas y demás responsabilidades relativas á la roturacion, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente y al modo y tiempo de efectuar di-

chas operaciones corresponde al Gobernador:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó acto declarando corresponderle el conocimiento del asunto alegando: que era de la competencia de los Tribunales ordinarios, conforme al art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, invocado por el Gobernador, entender en la extraccion de los productos de un monte, con ánimo de lucro, hechos que fueron ejecutados por los denunciados y que por tal concepto habian incurrido, no en una infraccion de las que están atribuidas á la Autoridad administrativa, sino en el delito que define el art. 530 del Código penal, del exclusivo conocimiento de los Tribunales; que el art. 40 de dicho Real decreto entendido é interpretado en conjunto tampoco prestaba apoyo al requerimiento, pues si bien en su párrafo primero establece una multa impuesta gubernativamente al que rotura, corta, vende ó beneficia aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y por la infraccion de reglas para la celebracion de subastas, en tal disposicion no se comprende la sustraccion fraudulenta de productos forestales, que era de lo que se trataba, y, por consiguiente no era de exacta aplicacion al caso concreto de autos; que los Reales decretos de 14 de Febrero de 1888 y 14 de Abril de 1889 que como fundamento de la competencia se citaban tambien en el requerimienno, no eran aplicables al caso en cuestion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes, según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya salvo lo que se dispone en el art. 124:

Considerando:

1.º Que concedido á los vecinos de Covarrubias el aprovechamiento de leñas y pastos en el monte común de aquel Ayuntamiento de las extralimitaciones que con tal motivo se cometan, ya se refieran á la corta, venta ó beneficio de productos forestales para los cuales no estuvieran autorizados, ó ya al modo y tiempo de efectuar dichos aprovechamientos, compete el conocimiento y castigo á los Gobernadores en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente administrativo que se instruya

2.º Que encontrándose reservado por disposicion expresa, así del reglamento como de las Ordenanzas de Montes el castigo del hecho porque se procede á los funcionarios de la Administracion, se halla el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios crim nales, á tenor de lo dispuesto en el número 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 201)

---

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Saviñao, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del pasado el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la nulidad acordada por la Comision provincial de Lugo de las elecciones municipales celebradas en Saviñao en 10 de Mayo último.

Resulta de los antecedentes que, á consecuencia de diversas infracciones legales cometidas en las citadas elecciones, la Comision provincial de Lugo, en sesion de 6 de Junio, acordó: primero, declarar nulas las elecciones de que se trata, y segundo elevar á V. E. certificacion de la solicitud que ante aquel Ayuntamiento presentó don José Ramon Armesto y otros, así como tambien copias de diversas certificaciones que por el mismo fueron solicitadas, para que en su vista V. E. se sirva dictar una disposicion que normalice, conforme á los preceptos legales, la Corporacion municipal de que se trata.

En la solicitud á que se hace referencia en el acuerdo anterior, re reclamó la nulidad de las elecciones, fundándose: primero, en que el Ayuntamiento de Saviñao se halla ilegalmente constituido, especialmente desde 1887, porque excediendo, segun el censo de aquel año y el único padron de vecindad que hay de fecha posterior (1889) de 10.001 el número de habitantes de dicho Municipio, debia componerse segun el art. 35 de la vigente ley Municipal, de un Alcalde, cuatro Tenientes y 13 Regidores, que dan un total de 18 Concejales electos en cinco Colegios, y no de un Alcalde, tres Tenientes y 12 Regidores, que es como viene constituido, y elegidos en menor número de Colegios; y segundo, en que si aquel Ayuntamiento se halla ilegalmente constituido, todos los actos electorales que de él emanan son nulos.

De las certificaciones aparece que en las elecciones de 1887 fueron elegidos ocho Concejales en cuatro Colegios; que en las de 1889 fueron elegidos 10 Concejales en cuatro Colegios; que el número de habitantes del término, segun el padron último, es el de 10.259, y que, segun el censo general de poblacion de 1887, aparece el término municipal con la poblacion de 5.017 varones y 5.296 hembras, que hacen un total de 10.313 habitantes.

En tal estado el expediente, se remite á informe de esta Seccion, la cual poco ha de necesitar decir á V. E. despues de lo terminantemente prescrito en el reciente Real decreto de 24 de Marzo último.

Por este Real decreto se declararon legalmente constituidos todos aquellos Ayuntamientos contra los que no estuviera incoado en aquella fecha algun expediente sobre nulidad de elecciones ú otra causa análoga.

Ahora bien; como contra el Ayuntamiento de Saviñao no se habia interpuesto hasta entonces ninguna reclamacion instando la nulidad de las elecciones de que procede, quedó purgado por este Real decreto de todos los vicios de que pudiera adolecer en su constitucion, ilegal hasta aquella fecha, á partir de la que no ha podido ni puede admitirse contra el mismo, y por tal motivo reclamacion alguna.

Queda pues destruida en su base, la solicitud que al acuerdo de la citada Comision provincial se acompaña, pues que habiendo quedado el Ayuntamiento de que se trata legalmente constituido desde la fecha del citado Real decreto de 24 de Marzo, son perfectamente legales, y por consiguiente válidos, todos los actos en que con posterioridad haya intervenido y en lo sucesivo intervenga.

Como contra el acuerdo de la citada Comision provincial de Lugo declarando nulas las elecciones de que se trata no se ha recurrido ante V. E.;

La Seccion opina que lo que procede es confirmar el acuerdo de la Comision provincial declarando nulas las elecciones últimamente celebradas, y hacer inmediatamente nueva convocatoria prévio exacto cumplimiento de las vigentes disposiciones sobre materia electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1891.=Silvela.=Señor Gobernador de la provincia de Lugo.

(G. núm. 216).

—

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Rodriguez contra el fallo de esa Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Sentir el 10 de Mayo último:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comision provincial de Salamanca, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Sentir el 10 de Mayo último.

De los antecedentes resulta: que dichas elecciones se verificaron en un solo distrito y una sola seccion, y que contra su validez reclamó en la junta general de escrutinio el candidato D. Juan Rodriguez, protestando de que en ellas no se hubiesen tenido en cuenta los artículos de la ley Municipal y Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 relativos á la division de los términos municipales para las elecciones.

Reunido en sesion el Ayuntamiento en 23 de Mayo, acordó aceptar la protesta, y dispuso la remision del expediente á la Comision provincial.

Esta declaró nulas las elecciones, exponiendo como fundamento de su resolucion que si bien no se habia protestado contra su legalidad durante los ocho dias que estuvieron expuestos al público los nombre de los electos, se habia reclamado contra su validez en la sesion celebrada por la junta general de escrutinio; y que teniendo el pueblo de Sentir 817 residentes, y correspondiéndole, por tanto, ocho Concejales, y dos distritos para elegir en ellos votacion independiente los cinco Concejales que debian entrar á formar parte de la Corporacion.

Contra este fallo han recurrido en alzada ante V. E. parte de los Concejales electos, alegando que en el tiempo modo y forma prevenido por la ley, se expusieron al público las listas de electores y elegibles, así como la designacion de una sola mesa y distrito para la eleccion sin que se presentara reclamacion ninguna; que la protesta formulada por D. Juan José Rodriguez ante la Junta general de escrutinio no debió ser atendida, porque dicha Junta solo puede entender de las protestas referentes al escrutinio, y no de las relativas á la eleccion, que por necesidad han de hacerse ante el Ayuntamiento en los ocho dias que están expuestos al público los nombres de los electos y no antes ni despues; que segun parece se figuró despues una sesion, en objeto de dar una apariencia de legalidad á lo ocurrido y de que no le fuese aplicable lo dispuesto en una circular de 14 de Mayo dirigida á los Alcaldes sobre nulidad de las elecciones que no se reclamasen dentro de los ocho dias siguientes á la proclamacion de los Concejales electos; que la Comision provincial tuvo á la vista un acta de la sesion de la Junta general de escrutinio, que no va firmada por varios de los Secretarios escrutadores; que el Ayuntamiento no habia dado cuenta á los electos de protesta alguna, de modo que no estando prevenidos no pudieron defenderse ante la Comision provincial, y que el acuerdo de esta Comision, si bien justo en el fondo, se opone al ritualismo de la ley, que da determinados plazos para reclamar contra la division de los términos municipales, pasados los cuales las elecciones que se hacen en la division acordada y no reclamada tienen la misma validez que si se hubiesen hecho en la que correspondia.

Con estos precedentes la Seccion expondrá á la consideracion de V. E., que el art. 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 para adaptacion de la ley de Sufragio universal á las elecciones municipales establece en su art. 49, que á medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones, pudiendo hacer estas reclamaciones solamente los individuos de la Junta y los candidatos que estuvieren presentes. Como á continuacion dispone dicho artículo, que la Junta no podrá anular ningun acto ni voto, y es por otra parte evidente que las protestas se han de resolver, es consecuencia lógica que hayan de ser sometidas al fallo de la Comision provincial, en quien reside la competencia para fallar en primera instancia acerca de la validez ó nulidad de las elecciones.

Cierto es que el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dispone que durante el plazo de ocho dias en que deben estar expuestos al público los nombres de los electos, podrán los electores reclamar contra la validez de las elecciones sin que puedan hacerlo despues; pero esta disposicion no se opone á la del artículo 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; pues de que los electores del término hayan de reclamar dentro de los expresados ocho dias y no se sigue que los individuos de la Junta y candidatos concurrentes á ella no puedan protestar ante la misma.

Una vez que la protesta formulada contra las elecciones de Sentir fue hecha en tiempo hábil, y que, por tanto procede examinarla en el fondo, el fallo de la Comision provincial de Salamanca resulta perfectamente ajustado á la ley, porque de los antecedentes aparece y los mismos recurrentes lo han reconocido, que la division del término en distritos no fue la que le correspondia con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, ya costando de mas de 800 residentes, segun el censo oficial de 1887, debió di-

vidirse en dos distritos, con votacion independiente en uno del otro.

Esta infraccion de lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Real decreto es suficiente motivo para la nulidad de las elecciones, segun disposicion terminante del art. 15 del mismo, que previene serán nulas las elecciones municipales en que no se hayan observado las disposiciones del mismo título:

Opina, por consiguiente, la Seccion que procede:

1.º Confirmar el fallo de la Comision provincial de Salamanca, que declaró nulas las elecciones verificadas en Sentir ultimamente.

2.º Disponer que las nuevas elecciones que hayan de verificarse en sustitucion de las anuladas, se ajusten estrictamente á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 21 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr Gobernador de la provincia de Salamanca.

(G. núm. 203.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Huércal Overa, en la cual se condena á Gabriel Perez Pedrosa á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo antes de delinquir y su arrepentimiento posterior al delito:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte á que fué condenado Gabriel Perez Pedrosa, por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Pinto Sanchez pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional que la Audiencia de Vélez Málaga le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que, aplicado al reo el art. 90 del Código, por constituir un solo hecho ambos delitos, la condena resultó mas grave que si se hubiere penado los dos separadamente:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que regulo el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en rebajar á un año de prision correccional la de dos años, once meses y once dias de la misma pena á que fué condenado Antonio Piton Sanchez.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Jsuticia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rafael Mingoranze Lozano pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional que la Audiencia de Albuñol le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo ha sufrido dos quintas partes de su condena durante cuyo tiempo ah observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, y que el Fiscal en sus conclusiones definitivas pidió la ausolucion por creer que los hechos no eran constitutivos de delito.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 da Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Rafael Mingoranze Lozano del resto de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 1.º de los establecidos en el decreto ley de 13 de Octubre último, Jefe de Administracion de segunda clase, Administrador Central de Aduanas de la isla de Cuba, á D. Luis Guarnerio y Gomez, que con la clase inferior inmediata sirve el cargo de Administrador principal de Hacienda de la Habana, y figura con el núm. 1.º del escalafon.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 1.º de los establecidos por el Real decreto de 13 de Octubre último, Jefe de Administracion de tercera clase, Contador de la Direccion general de Administracion civil de las islas Filipinas, á D. Juan Bautista Pacheco y Gonzalez, que es Administrador de Hacienda de Manila y ocupa el tercer lugar de la clase inferior inmediata del escalafon, y á quien corresponde dicho ascenso por haberlo renunciado los que figuran en el primero y segundo puesto del propio escalafon.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno —Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Jefe de Administracion de cuarta clase, Administrador de Hacienda pública de Manila, en las islas Filipinas, á D. Manuel Lahora y Crespillo, que es Jefe de Administracion de la misma clase en propiedad y desempeña en comision el cargo de Jefe de Administracion de tercera clase, Contador de la Direccion general de Administracion civil de dichas islas

Dado en San Sebastian á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno —Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el anticipo de cesantia que por enfermo concedió el Gobernador general de la isla de Cuba á D. Enrique de Borbon y Castelví, Jefe de Administracion de cuarta clase, Jefe de la Seccion de Fomento de la Direccion general de Administracion civil de dicha isla, declárandole cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 1.º de los establecidos en el decreto ley de 13 de Octubre último, Jefe de Administracion de cuarta clase, Jefe de la Seccion de Fomento de la Direccion general de Administracion civil de la isla de Cuba, á D. Ramon Montalvo y Mantilla, Interventor de la Ordenacion de Pagos de dicha isla, que figura con el número 3.º del escalafon en la clase inferior inmediata y á quien corresponde el ascenso por haber sido nombrados Gobernadores civiles en Filipinas los que figuran con el número 1.º y 2.º del citado escalafon.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultrumar, Antonio Maria Fabié.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DERETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba como presupuesto adicional al de la contrata del trozo 3.º de la carretera de Pola de Laviana á Nava, por Bimenes, provincia de Oviedo, el exceso de la obra ejecutada, que asciende á 4 253 pesetas 43 céntimos.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de los trozos 1.º al 4.º de la carretera de la de Villacastin á Vigo á Leon por Benavente, provincia de Zamora, por su presupuesto de contrata de 126.837 pesetas 65 céntimos, que produce un adicional de 14.519 pesetas 34 cénrimos

Dado en San Sebastian á veintiseis de Julio de mil ochocientos no-

venta y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento. Santos de Isasa.

## ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE INMUEBLES DE ORENSE

Por el término de ocho dias y durante las horas hábiles de oficina, queda expuesto al público en la Secretaría de la Comision establecida en la Administracion de Contribuciones de la provincia el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que en dicho documento se le consignan y entablar las reclamaciones que consideren pertinentes, por error de aplicacion en el tanto por ciento á que salió gravada la riqueza del distrito; en inteligencia de que fenecido dicho plazo no serán admitidas las que con tal motivo pudieran producirse.

Orense Agosto 10 de 1891.—El Presidente, Urbano Gonzalez.

## AYUNTAMIENTOS

Don Aquilino Gulías Miron, Secretario del Ayuntamiento de Beariz.

Certifica: que en el libro de actas que lleva la Corporacion del mismo se halla escrita la que á la letra dice: «Sesion extraordinaria del dia 28 de Julio de 1891. Reunidos en este dia en la casa que hace de sesiones para el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Domingo Perez Muradás, los señores Concejales é individuos de la Junta municipal que suscriben. El Sr. Presidente mafestó á los concurrentes que el objeto de esta sesion era como lo expresaba ya por su orden de convocatoria cumplir lo que previene el Reglamento benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio último, inserto en el *Boletin oficial* del dia 20 de Junio último. Acto seguido por el Secretario de esta Corporacion se dió lectura del citado Reglamento, y despues de una larga y detenida discusion se acordó por unanimidad: primero, formar la lista de familias pobres del distrito que asciende al número de 49 y nombrar interinamente con arreglo á lo que dispone el art. 21 del citado Reglamento para la asistencia de dichas familias al Licenciado en Medicina y Cirujía D. Vicente Vazquez Martinez, con el haber anual de 500 pesetas. Segundo, acordar anunciar dicha vacante por el término de treinta dias á contar desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, para nombrar en propiedad á aquél de los solicitantes que reuna mejores condiciones á juicio del Ayuntamiento y Junta de asociados con el mismo sueldo anual que el señalado para el interino; anunciándose asimismo y por igual término la lista de familias pobres para las reclamaciones á que haya lugar según el expresado Reglamento. Acordándose también nombrar la comision especial compuesta del Sr. Alcalde, Procurador Síndico y el Concejal don Bernardo Lorenzo Muradás, para que formen el expediente y pliego de condiciones porque ha de regirse el contrato del Médico propietario.

Acto seguido: hallándose presente el Licenciado D. Vicente Vázquez Martinez y teniendo conocimiento del contrato interino arriba expresado y con el celebrado: se comprometió á cumplirlo en todas sus partes, al igual que el Ayuntamiento y Junta de asociados; entregándole por estos una copia de la lista de familias pobres.

Incontinente: se acordó remitir copia de esta acta al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del citado Reglamento y otra para encabezar el expediente de referencia.

Con lo cual se dió por terminada el acta que firman dichos señores de que yo Secretario certifico.—Siguen las firmas.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Beariz á 3 de Agosto de 1891.—Aquilino Gulías.—V.º B.º: Domingo Perez.

EDICTO

La plaza de Médico de este Ayuntamiento dotada con 500 pesetas anuales, para la asistencia de familias pobres; se halla vacante y desempeñada interinamente por el Licenciado en Medicina D. Vicente Vazquez Martinez; los señores Facultativos que deseen optar á la misma en propiedad, pueden presentar las solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* y con arreglo á lo que previene el Reglamento benéfico sanitario de 14 de Junio último; cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Por igual término de treinta dias, se halla expuesta al público en el mismo local la lista de familias pobres.

Lo que se hace públibo á los efectos del citado Reglamento.

Beariz Agosto 4 de 1891.—Domingo Perez.

PUENTEDEVA

El proyecto de reparto de consumos y la distribucion gremial del cupo de alcoholes y sus agregados en este distrito, para el ejercicio económico de 1891 á 1892, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los ocho dias siguientes al de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las justas reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Puentedeva Agosto 6 de 1891.—El Alcalde, Fernando Lorenzo.

Vacante la plaza de Médico titular de este municipio por traslacion del que la desempeñaba, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en sesion de hoy, acordó publicar su provision, con la dotacion anual de 75 pesetas, para la asistencia de las treinta familias pobres que existen en el término municipal; á fin de que durante los treinta dias siguientes al de su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan los aspirantes presentar las solicitudes en la Secretaría de la Corporacion.

Puentedeva Agosto 5 de 1891.—El Alcalde, Fernando Lorenzo.

## TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El Sr. D. Manuel Alonso Fernandez, Juez de primera instancia accidental de la villa y partido de Ribadavia en nombre de S. M. la Reina Regente y de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (q. D. g)

Por el presente llamo á todos los poseedores desconocidos y residentes en ignorado paradero para que el dia veintidos del actual y hora de diez de su mañana, comparezcan á manifestar si están ó no conformes con que se verifique el apeo y prorrateo del foral titulado «Vilariño», su renta un moyo de vino del dominio de don Antonio Wenceslao Mosquera, apercibidos que de no hacerlo por sí ó á medio de apoderado se les tendrá por conformes, con la práctica de dicho apeo y prorrateo.

Ribadavia Agosto tres de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Alonso.—De su orden, Evaristo Abraldes.

En nombre de S. M. la Reina Regente y de su Augusto hijo (q. D g). El Licenciapo D. Manuel Alonso Fernandez, Juez de primera instancia accidental de la villa y partido de Ribadavia.

Por el presente llamo á los poseedores desconocidos y residentes en ignorado paradero, para que el dia veintidos del actual y hora de diez de la mañana, comparezcan á manifestar si están ó no conformes en que se verifique el apeo del foral titulado «Santiago Diéguez» su renta un moyo de vino tinto del dominio de D. Marcial Novoa de Eiras, apercibidos que de no hacerlo por sí ó á medio de apoderado, se les tendrá por conformes con la práctica de dicho apeo y prorrateo.

Ribadavia Agosto tres de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Alonso.—De su orden, Evaristo Abraldes

MUNICIPALES

Don Manuel Gomez Rodriguez, Juez municipal de Nogueira de Ramuin.

Hago notorio: que en ejecucion de transaccion celebrada en juicio verbal, para hacer pago por la via de apremio de la cantidad de setenta y cinco pesetas é intereses que adeuda José Rodriguez y Rodriguez, vecino de Villouriz de Loña, á Francisco Martinez Rodriguez, de Casdecid, en este municipio, se embargaron al deudor y sacan á pública subasta los bienes que con su tasa se expresan á continuacion:

Labradío al nombramiento de Chao, de quince áreas doce centiáreas; en setenta pesetas.—Labradío al de Carballo, de seis áreas veinte y nueve centiáreas; en cuarenta pesetas.—Labradío y monte en Tallos, de diez y ocho áreas veinte y siete centiáreas; en noventa pesetas. —Labradío en Piornedo de diez áreas cincuenta centiáreas; en cuarenta pesetas.—Huerta en Carballo de setenta centiáreas; en veinte pesetas.—La casa habitacion del deudor compuesta de alto y bajo, señalada con el número 170 ocupa la superficie de treinta y seis metros cuadrados; en doscientas cincuenta pesetas. Radican en términos de dicho Villouriz. Se rematarán en la sala de audiencia de este Juzgado en Luintra el dia veinte y nueve del entrante Agosto desde las diez de la mañana á favor del más ventajoso licitador que cubra las dos terceras partes de la tasa y á calidad de suplir por cuenta del precio del remate la falta de títulos de propiedad.

Nogueira Julio treinta y uno de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Gomez.—Ante mi, Enrique Prada, Secretario.



Imprenta LA POPULAR